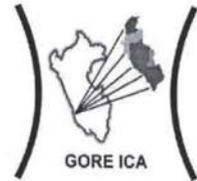




**Gobierno Regional de Ica**  
**Dirección Regional de Salud**



**Resolución Directoral Regional**

Nº 1245-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 12 de Setiembre del 2023

**VISTO:** La Hoja de Ruta N° I-063807-2023 y el Informe Técnico N°420-2023-DIRESA-ICA-DMID-DFCVS, emitido por la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria, de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, de la Dirección Regional de Salud de Ica, en atención al **Acta de Inspección por Verificación N°V-027-2023**, de fecha 25 de Agosto del 2023, sobre **APLICACIÓN DE MEDIDA DE SEGURIDAD SANITARIA**; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, conforme se aprecia del **Acta de Inspección por Verificación N°V-027-2023**, de fecha **25 de Agosto del 2023**, los inspectores de la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección Ejecutiva de Medicamento, Insumos y Drogas, de la Dirección Regional de Salud de Ica, realizo un operativo en conjunto con la participación del Fiscal de Prevención del Delito representado por el Dr. Julio Salas Cruces y la Policía Nacional del Perú representado por el SO3 PNP Fernández Donayre Cesar (AREPOLFIS), con la finalidad de verificar en relación al Comercio Ilegal de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, así como el cumplimiento de las Normas Sanitarias Vigentes en donde se constataron al establecimiento con nombre comercial **BOTICA CUBA**, siendo de Propiedad del Señor **VICTOR CUBA YARIHUAMAN**, con **Registro Único de Contribuyente - RUC - N° 10400785525**, ubicado en **A.H. Nuevo Bello Horizonte A-6 del Distrito de Ica, Provincia de Ica del Departamento de Ica**; ha incurrido en las siguientes observaciones sanitarias:

1.- Se evidencia que la citada Botica se encontró en funcionamiento; no cuenta con autorización de funcionamiento; no cuenta con el profesional Químico Farmacéutico; no cuenta con ventiladores; no cuenta con termohigrómetros; así mismo, se encontró productos controlados, no archivo de recetas; falta de limpieza en anaqueles y área de dispensación; tienen conexión con vivienda; se evidencia que el techo es material caña de Guayaquil; mostró documentos de compra de **YAFERMED INVERSIONES E.I.R.L.** con RUC 20609278634 con dirección Jr. Paruro 926 Int. 251 B Urb. Barrios Altos Lima-Lima-Lima; se evidencia en anaqueles de almacén hasta el techo; no cuenta con boletas de venta; no tiene RUC de la SUNAT; el establecimiento farmacéutico no se ajusta a las normas sanitarias vigentes. En ese sentido, se contraviene lo regulado en los Artículos 21°, 22° y 23° de la Ley N°29459 – Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios; que a tenor literal prescribe: **Artículo 21° De la Autorización Sanitaria:** "Los establecimientos dedicados a la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, distribución, comercialización, dispensación y expendio de los productos considerados en la presente Ley requieren de autorización sanitaria de funcionamiento." Asimismo, el **Artículo 22°.- De las Obligación de Cumplir las Buenas Prácticas:** "Para desarrollar sus actividades, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, la distribución, el almacenamiento, la dispensación o el expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de (...) Almacenamiento, Buenas Prácticas de Dispensación, (...)". Igualmente, el **Artículo 23° De la responsabilidad del director técnico en productos**



**farmacéuticos y productos sanitarios:** "Los establecimientos dedicados a la fabricación, la importación, la exportación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la dispensación y el expendio de los productos farmacéuticos y productos sanitarios deben contar con la dirección técnica de un profesional químico farmacéutico. La dirección técnica se ejerce con la presencia permanente del químico farmacéutico durante el horario de funcionamiento del establecimiento, salvo aquellos casos establecidos por el Reglamento de la presente Ley. (...)";

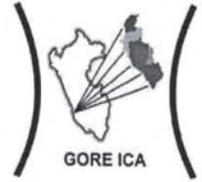
2.- Se evidencia en anaqueles de área de almacenamiento productos farmacéuticos tales como antibióticos antiinflamatorios, analgésicos, antihipertensivos, antialérgicos entre otros, según anexo listado al acta de verificación N° V-027-2023; se procede al INCAUTACION de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios por medida de seguridad sanitaria por medida de seguridad sanitaria con observaciones sanitarias: mal estado de conservación, procedencia desconocida, expirados; asimismo, se procede a aplicar otra medida de seguridad sanitaria de CIERRE TEMPORAL de establecimiento hasta levantamiento de observaciones; se tomó foto a los documentos de compra, se evidencia al realizar la trazabilidad de los productos con las facturas entre otros documentos que los proveedores no se encuentran autorizados. En ese sentido, se contraviene lo regulado en el artículo 46° de la Ley N°29459 – Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios; que a tenor literal prescribe: **Artículo 46° De las prohibiciones.-** "Son prohibidas las siguientes actividades: (...) 2. La fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la publicidad, la dispensación, la tenencia y la transferencia de cualquier tipo de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios **sin registro sanitario**, falsificados, contaminados, en **mal estado de conservación** o envases adulterados, **con fecha de expiración vencida**, de **procedencia desconocida**, sustraído u otra forma con fines ilícitos. 3. La venta de medicamentos, otros productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios procedentes de instituciones públicas en establecimientos privados. 4. La venta de muestras médicas en establecimientos públicos y privados. (...)"; Por lo expuesto, se procedió al Cierre Temporal del Establecimiento Farmacéutico por Medida de Seguridad Sanitaria, hasta levantar las observaciones encontradas;

**SEGUNDO.-** Que, teniendo en consideración las observaciones sanitarias advertidas precedentemente, resulta menester aplicar el Artículo 141° del Decreto Supremo N°014-2011-SA – Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos - a efectos que **se disponga la aplicación de dos medidas de seguridad sanitaria** en el presente caso. En ese sentido, en resguardo de la salud de la población, las medidas de seguridad sanitaria que deben ser adoptadas se sustentan en los principios establecidos en el artículo 48° de la Ley N°29459 – Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios; que a tenor literal prescribe: **Artículo 48°.- De los principios de las medidas de seguridad:** "En resguardo de la salud de la población, las medidas de seguridad que adopta la Autoridad de Salud, se sustentan en los siguientes principios: 1.- Proteger la salud y la vida de las personas. 2.- Ser aplicadas con objetividad, imparcialidad e independencia. 3.- Ser proporcionales a los fines que se persiguen".

**TERCERO.-** Que, por las consideraciones esbozadas, las medidas de seguridad sanitaria a aplicar se sustenta en: **a) Proteger la salud y la vida de las personas.-** Ello por cuanto, se ha constatado que, el establecimiento farmacéutico en mención no cuenta con autorización sanitaria de funcionamiento y no cumple con las exigencias establecidas para las Buenas Prácticas de Almacenamiento, que se constituyen como el conjunto de normas que establecen los requisitos y procedimientos operativos que deben cumplir los establecimiento que fabrican, importan, exportan, almacenan, comercializan, distribuyen, dispensan y expenden productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, con el fin de garantizar el mantenimiento de sus condiciones y características óptimas durante el almacenamiento y que todo



**Gobierno Regional de Ica**  
**Dirección Regional de Salud**



**Resolución Directoral Regional**

Nº. *1245*-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *12 de Setiembre* del 2023

establecimiento farmacéutico debe observar para poder garantizar productos farmacéuticos de calidad, seguros y eficaces a la población de la región de Ica. Es decir, para poder garantizar productos farmacéuticos que no presenten riesgo para la salud y la vida de las personas. Por lo que, el establecimiento debe contar con una infraestructura, equipamiento e instrumentos que garanticen el almacenamiento adecuado de los productos; además de mantenerse de acuerdo con las operaciones de almacenamiento de modo que permita un mantenimiento efectivo, a fin de evitar cualquier condición adversa que afecte la calidad de los productos farmacéuticos y/o dispositivos médicos. Y finalmente, se ha constatado que, en el establecimiento farmacéutico inspeccionado, se encontraba productos farmacéuticos con observaciones sanitarias, consistentes en almacenar productos farmacéuticos de procedencia desconocida, con fecha de expiración vencida, y en mal estado de conservación; **b) Ser aplicada con objetividad imparcialidad e independencia:** Ello por cuanto, la ejecución de toda la acción de control y vigilancia sanitaria, desarrollada en el ámbito de nuestra competencia, se ha sustentado en la aplicación de la normatividad sanitaria vigente, es decir la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica a través de la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria, realiza inspecciones periódicos, aleatorios de oficio, así como en atención a denuncias presentadas por los administrados, a los distintos establecimientos farmacéuticos públicos y privados de la jurisdicción de la región de Ica, sobre la base de Actas de inspección y normas complementarias de Buenas Prácticas de Almacenamiento de Productos Farmacéuticos; de forma imparcial e independiente a efectos de verificar el cumplimiento, por parte de todo el establecimiento farmacéutico que se encuentre dentro de nuestro ámbito de competencia de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N°29459 y demás normas sanitarias vigentes. En el presente caso se constató de manera objetiva la contravención de mencionados dispositivos legales; **c) Ser proporcional al fin que se persigue:** Ello por cuanto, la inobservancia y contravención de la normatividad sanitaria en la que se habría incurrido el administrado, nos permite advertir que revista un riesgo para la salud de las personas; debido al incumplimiento de las Buenas Prácticas que corresponden y demás normas sanitarias vigentes. Por lo que, la aplicación de la medida de seguridad sanitaria de cierre temporal de toda la instalación del establecimiento en mención, así como, la aplicación de medida de seguridad de incautación de los productos farmacéuticos que ostentan las observaciones sanitarias advertidas precedentemente, resulta ser proporcional al fin que la Autoridad Regional de Salud a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional, pretende perseguir, esto es, el resguardo de la salud de la población iqueña; puesto que, proteger la salud pública es una función estatal que debe atender y transformar la salud desde la perspectiva del interés colectivo de la población; más aún si los medicamentos y otros productos farmacéuticos en general, son indispensables para el cuidado de la salud de la población y constituyen un bien social.



**CUARTO.-** Que, en vista de lo precedentemente señalado, resulta sanitariamente justificable y razonable presumir la existencia de un riesgo para la salud de las personas; por lo que, corresponde aplicar la Medida de Seguridad Sanitaria de Cierre Temporal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que corresponda, de toda la instalación del establecimiento con nombre comercial **BOTICA CUBA**, siendo de Propiedad del Señor **VICTOR CUBA YARIHUAMAN**, con Registro Único de Contribuyente - RUC - N°

10400785525, ubicado en A.H. Nuevo Bello Horizonte A-6 del Distrito de Ica, Provincia de Ica del Departamento de Ica;

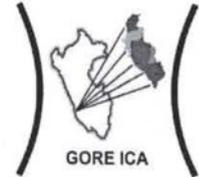
**QUINTO.-** Que, asimismo, corresponde aplicar la Medida de Seguridad Sanitaria de Incautación, de los productos farmacéuticos encontrados en el establecimiento farmacéutico referido, con las observaciones sanitarias advertidas, sin perjuicio de las sanciones administrativas y/o acciones penales que corresponda, los mismos que se detallan en la página N° 03 hasta la página N° 27 del anexo del **Acta de Inspección por Verificación N°V-027-2023**, de fecha **25 de Agosto del 2023**. Todo lo cual, fue sellado y lacrado en presencia del representante del establecimiento, a efectos de ser conducidos a la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica, para su custodia y posterior evaluación.

**SEXTO.-** Que, las referidas medidas de seguridad sanitaria, se aplican en virtud de lo regulado en los Artículos 45° y 49° de la Ley N°29459 – Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios; que a tenor literal prescriben, respectivamente: **Artículo 45°.- De las acciones de control:** "(...) La Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) y las Autoridad de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM) verifican el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás normas sanitarias vigentes, y aplican las sanciones y medidas de seguridad que corresponda, señaladas en el Reglamento". **Artículo 49°.- De las medidas de seguridad:** "(...) Las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios a nivel regional (ARM) adoptan las siguientes medidas de seguridad: (...) 2. Incautación de productos, insumos, materiales, equipos o maquinarias. (...) 9. Cierre temporal de todo o parte de las instalaciones de un establecimiento. (...) Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución y se aplican sin perjuicio de las sanciones que corresponda". Asimismo, en virtud de lo regulado en los Artículos 141° y 143° del Decreto Supremo N°014-2011-SA – Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos. Los mismos que expresamente señalan, respectivamente: **Artículo 141°.- Medidas de seguridad:** "Cuando se presuma razonablemente la existencia de un riesgo inminente y grave para la salud de las personas, la (...) Autoridad Regional de Salud (ARS) correspondiente a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM) podrá disponer una o más medidas de seguridad señaladas en el artículo 49° de la Ley N°29459. La aplicación de las medidas de seguridad se hace con estricto arreglo a los principios que señala el artículo 48° de la Ley N°29459". **Artículo 143°.- Procedimiento a seguir en el cierre temporal o definitivo:** "La aplicación de las medidas de seguridad pueden efectuarse mediante la imposición de sellos, bandas, precintos u otros sistemas apropiados que impidan la continuación de actividades, los cuales deben mantenerse durante la aplicación de la medida."

Que, de conformidad con la Ley N°26842, Ley General de Salud, Ley N°27657, Ley del Ministerio de Salud, Ley N°29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N°014-2011-SA, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y sus modificatorias, Decreto Supremo N°016-2011-SA, que aprueba el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y sus modificatorias; Resolución Ministerial N°554-2022/MINSA, Manual de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica, el Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N°27092 y lo autorizado



**Gobierno Regional de Ica**  
**Dirección Regional de Salud**



**Resolución Directoral Regional**

Nº *1245* .....-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *12* de *Setiembre* ..... del 2023

por la Resolución Gerencial General Regional N°071-2023-GORE-ICA/GGR con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ministerial N°701-2004/MINSA y demás normas pertinentes; y,

Contando con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas y la Dirección de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- RATIFICAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE CIERRE TEMPORAL**, de toda la instalación del Establecimiento con nombre comercial **BOTICA CUBA**, siendo de Propiedad del Señor **VICTOR CUBA YARIHUAMAN**, con **Registro Único de Contribuyente - RUC - N° 10400785525**, ubicado en **A.H. Nuevo Bello Horizonte A-6 del Distrito de Ica, Provincia de Ica del Departamento de Ica**; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Directoral Regional.

**ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD SANITARIA DE INCAUTACIÓN** de los productos farmacéuticos con las observaciones sanitarias advertidas, los mismos que se detallan en el Quinto Considerando de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas a través de la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección Regional de Salud de Ica, constatará in situ, mediante una nueva inspección de verificación – previa presentación por escrito, del descargo respectivo y de la Solicitud de Cesación de Medida de Seguridad Sanitaria -, la subsanación de las observaciones advertidas en el **Acta de Inspección por Verificación N°V-027-2023**, de fecha **25 de Agosto del 2023**, por parte de la administrada, a efectos que proceda al reinicio de sus actividades al determinarse y decidirse la cesación de la medida de seguridad sanitaria aplicada, de corresponder.

**ARTICULO CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución Directoral Regional al interesado (a) para su conocimiento y fines correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;

VMMV/DG-DIRESA  
 MCYF/D-OEA  
 LMJC/D-OAJ  
 RMSA/D-DMID  
 RGDLC/D-DFCVS  
 CBPC/ABOG



**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA**  
 M.C. *Victor Manuel Montalvo Vasquez*  
 C. 01. P. 50288  
 MIRAFLORES DE LA SIERRA Ica